

, 18 de julio de 1985.

Profesor
José Alvarez Jr.
Presidente del Consejo Municipal
del Distrito de Chitré.
E. S. D.

Honorable Señor Presidente:-

Doy respuesta a su atenta comunicación S/N fechada 2 del corriente, recibida en el día de hoy, en la que me solicita que amplíe la respuesta a consulta que me fue formulada por usted respecto de la facultad del Municipio de Chitré a exigir el pago de los derechos sobre extracción de cascajo a una persona que lo extrae "sin autorización y sin cubrir el impuesto respectivo".

En esta oportunidad expresa usted que Construcciones Tocumen Inc. alega que se encuentra exonerada del pago de tal derecho, con fundamento en lo establecido por el artículo 37 de la Ley 55 de 1973, que dispone:

"Artículo 37: No causará el derecho que establece el artículo 33 de esta Ley, la extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza realizada por personas naturales, que reúna los siguientes requisitos:

1. Que se realice sin fines de lucro y en cantidades menores de cuarenta metros cúbicos (40 mts.³) de arena y cascajo y de ochenta metros cúbicos (80 mts.³) en los otros materiales;
2. Que dicho material sea extraído por el propio interesado, para la construcción de la vivienda permanente siempre que esta tenga un valor que no exceda de cinco mil balboas (B/5,000.00) y esté situada en una comunidad de menos de (5,000) habitantes, o para pequeñas obras de mejoras en sus predios.
3. Que se haya otorgado el permiso para la extracción a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, previa verificación del cumplimiento de los dos requisitos anteriores.

Tampoco causará el derecho antes mencionado la extracción de materiales exclusivamente destinados a la construcción de obras nacionales o municipales."

En relación con dicha petición, hay que tomar en cuenta que la Carretera Divisa-Las Tablas no la está construyendo la Administración Central con sus propios funcionarios sino a través de contratista independiente, según el Contrato No.155 de 1983, en cuya Cláusula Tercera éste se "compromete a suministrar la maquinaria, equipo, herramientas, materiales, mano de obra y demás aportes incidentales que se requieran para la terminación satisfactoria de la obra a que se refiere este contrato".

De allí que sea aplicable, a mi juicio, lo establecido en el artículo 38 de la citada Ley 55 de 1973, que preceptúa:

"Artículo 38: Las personas naturales que deseen extraer arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo, y piedra caliza, con la exoneración a que se refiere el artículo anterior deberán solicitar previamente al Alcalde del Distrito respectivo al permiso necesario. En la solicitud se hará constar:

1. El lugar de extracción,
2. Descripción y ubicación de la obra a que se destinará el material.
3. La clase y cantidad del material necesario para la obra.
4. El valor de la obra.

Los permisos que otorguen los Alcaldes para la extracción libre de derechos expresarán la clase de materiales y la cantidad, la cual se limitará a la estrictamente necesaria para la obra."

Es por lo establecido en la norma reproducida que en la primera oportunidad me permití manifestarle lo siguiente:

"Es oportuno indicar que tanto para el pago de los derechos respectivos como para obtener la exoneración de los mismos, la persona interesada debe dirigirse a la Alcaldía Municipal, en el primer caso para ser inscrito en el registro correspondiente, y en el segundo para obtener el permiso necesario, en el que se "expresará la clase de materiales y la cantidad, la cual se limitará a la estrictamente necesaria para la obra". Esto es lo que disponen los artículos 34, 35 y 38 de la referida Ley 55 de 1973." (V. Nota No.60 de 9 de mayo de 1985).

En cumplimiento de estos requisitos se justifican, por razones de control y, además, por la autonomía de que goza el Municipio. Ellos tienden a lograr que los permisos que se conceden a los particulares sean los que autoriza la ley, que los volúmenes de tosca, arena y otros materiales sean los necesarios para la obra, y, en general, que la exoneración que se otorgue lo sea dentro de los límites permitidos.

En consecuencia, si el señor Ministro de Obras Públicas, que es el responsable del ramo según establecen los artículos 181 y 189 de la Constitución, ha sostenido que las empresas Construcciones Tocumen Inc, y Wrigh Contracting Company, conforme al contrato en referencia, tienen derecho a la exoneración comentada, deduzco que, según su interpretación de la Cláusula 3a. del mismo y demás documentos contractuales, el contratista no está obligado a aportar el cascajo necesario pagando los derechos municipales respectivos. De allí que el suscrito deba respetar dicho criterio, porque no cuento con los restantes documentos relativos a dicho contrato, como son las especificaciones generales, que posiblemente respalden la posición del señor Ministro.

Espero, en consecuencia, haber aclarado el criterio de esta Procuraduría en torno al asunto planteado.

Del Honorable señor Presidente, con nuestra consideración y aprecio.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mdex.